



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 09 de febrero de 2021

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | Liquidación de sociedad conyugal. |
| DEMANDANTE | Anyi Cristina Guardela Díaz. |
| DEMANDADO | Omar David Polo Mercado. |
| RADICADO | 08758 31 84 001 2017 00754 00 |

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se advierte que las partes no han cumplido con la carga procesal impuesta en auto que antecede. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que, en auto calendado 14 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, procediera a surtir el emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal, en virtud de lo dispuesto por el art. 523 del C.G.P. A su vez, se le previno que, de no cumplir con lo ordenado dentro del término indicado, se tendría por desistida tácitamente la actuación.

Por su parte, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Subrayado fuera del texto.)



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto, mediante providencia adiada 14 de octubre de 2020 se efectuó tal requerimiento a la parte demandante, sin que a la fecha haya adelantado las diligencias tendientes a surtir en debida forma el emplazamiento ordenado, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., y se condenará en costas al accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: TENGASE por desistida tácitamente la actuación, de conformidad con los motivos considerados.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

Tercero: Condenar en costas al actor, liquídese por secretaria.

Cuarto: Ordénese el archivo del expediente, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 017 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co